Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión

(6 de enero de 1998)

En general, la Comisión no considera compatible con el derecho comunitario que la normativa tributaria de un Estado miembro establezca un trato fiscal discriminatorio de las contribuciones a fondos de pensiones y de jubilación y de los beneficios derivados de los mismos en función del lugar donde tenga su sede el fondo o donde se haya firmado el contrato. Sin embargo, dicho trato puede tener una justificación objetiva, tal como estableció el Tribunal de Justicia en su sentencia Bachmann de 28 de enero de 1992 (asunto 204/90). En actos posteriores, el Tribunal ha seguido desarrollando la doctrina Bachmann (Wiclockx, 11 de agosto de 1995, asunto 080/94 y Svensson, 14 de noviembre de 1995, asunto 484/93). Existe otro asunto aún pendiente (Jessica Safir, asunto 118/96). Habida cuenta de estos actos, será preciso estudiar la compatibilidad con el derecho comunitario de las normativas fiscales de cada Estado miembro en materia de fondos de pensiones y de jubilación.

En cuanto al régimen fiscal español sobre seguros de vida, la Comisión ha estudiado si esta ley da lugar a un trato discriminatorio de los impuestos en función del lugar donde tenga su sede la empresa de seguros. Las autoridades españolas han indicado que el apartado 1 del artículo 78 de la ley 30/95, de 8 de noviembre de 1995, sobre la regulación y supervisión del seguro privado, establece que las compañías de seguros establecidas en los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, con excepción de España, que hayan obtenido autorización para ejercer sus actividades en su Estado miembro de origen podrán ejercer dichas actividades en España en virtud del derecho de establecimiento o libre prestación de servicios. También han indicado que las primas de seguro de vida abonadas por residentes españoles a compañías de seguros no establecidas en España pero legalmente autorizadas, en virtud del principio de libre prestación de servicios, a ejercer actividades empresariales en este país podrán deducirse del impuesto sobre la renta de las personas físicas conforme a las mismas condiciones que las primas abonadas a las compañías de seguros establecidas en España. En consecuencia, la Comisión ha concluido que en este caso concreto no existe trato fiscal discriminatorio.

(98/C 174/126)

PREGUNTA ESCRITA E-3582/97

de José Apolinário (PSE) a la Comisión

(13 de noviembre de 1997)

Asunto: Tarjeta europea para las personas de más de sesenta años

En relación con la respuesta de la Comisión a mi pregunta E-1019/97 (¹), ¿existe ya un estudio de viabilidad de la tarjeta europea para las personas de más de sesenta años y qué avances se han registrado en este proyecto desde abril de 1997?

(1) DO C 367 de 4.12.1997, p. 69.

Respuesta del Sr. Flynn en nombre de la Comisión

(13 de enero de 1998)

La Comisión ha recibido muy recientemente los resultados del estudio de viabilidad sobre la tarjeta para mayores de 60 años, realizado por organizaciones no gubernamentales que trabajan en relación con las personas de mayor edad en cinco Estados miembros. La Comisión procederá inmediatamente a examinar en detalle estos resultados.

(98/C 174/127)

PREGUNTA ESCRITA E-3586/97

de Karin Riis-Jørgensen (ELDR) a la Comisión

(13 de noviembre de 1997)

Asunto: Directiva sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente

En algunas ocasiones, cuando se desea obtener información relacionada con la Directiva 90/313/CEE (¹), pueden surgir dudas acerca de la medida en que las organizaciones o empresas privadas que desempeñan cometidos de protección medioambiental de carácter público se rigen por la mencionada Directiva.